



**RESOLUCIÓN PA-195/2020, de 16 de noviembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

Asunto: Denuncia interpuesta por XXX por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-22/2020).

ANTECEDENTES

Primero. El 16 de junio de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por XXX contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz), basada en los siguientes hechos:

“Que en el Boletín Oficial de la Provincia nº 14 de fecha 14 de mayo de 2020, se publicó el anuncio del Ayuntamiento de Arcos de la Frontera, que literalmente dice:

'Expte.: 602-PLN. La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada el 14 de abril de 2020 acordó admitir a trámite el Proyecto de Actuación para Centro de Desarrollo para la movilidad sostenible en Finca Las Hoces del término municipal de Arcos de la Frontera, promovido por ARCOS SUN INVEST, S.L., quedando sometido el expediente, de conformidad al art. 43.1 c de la Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía a información pública por plazo de veinte días a contar desde la pérdida de vigencia del RD 463/2020 por el que se declara el Estado de Alarma, tal como se indica en su disposición adicional



tercera, estando el mismo a disposición de cualquier interesado en los Servicios Técnicos Municipales (Avda. Miguel Mancheño, 30), así como en el tablón electrónico de anuncios y edictos de este Ayuntamiento (www.arcosdelafrontera.es), para su examen y la posible deducción de alegaciones'.

"Que mostrando nuestra disconformidad con el mismo, y dentro del plazo previsto legalmente se formula la siguiente reclamación-denuncia ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, en base a las siguientes

"ALEGACIONES

"PRIMERA.-Incumplimiento de la legislación de transparencia.

"1ª.1.- Incumplimiento de la Publicidad Activa

"Como ha quedado expuesto, el meritado anuncio de información pública contiene indicación expresa de que el plazo se computará desde la pérdida de vigencia de la DA 3ª del RD 463/2020, de 14 de marzo; indicándose además que el expediente estará disponible en los servicios técnicos y en el tablón de anuncios y edictos.

"No obstante ello, la publicación del anuncio ha tenido lugar el día 3 de junio -dos días más tarde de lo anunciado- y el expediente no se encuentra publicado -tal como indica el anuncio- ni en la sede electrónica ni en el portal de transparencia.

"En este sentido, cabe señalar que en la práctica el Ayuntamiento de Arcos de la Fra., sólo ofrece la posibilidad presencial para acceder al expediente en la propia sede municipal, no habiendo dispuesto la publicación del mismo en la web municipal, ni en el portal de transparencia.

"Así pues, el Ayuntamiento de Arcos está incumpliendo la obligación de publicar en el portal web municipal, toda la documentación que esté sometida a información pública durante su tramitación, de conformidad con la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la cual entraba en vigor de manera obligatoria para todas las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, el 10 de diciembre de 2015, en aplicación de sus disposición final novena. Y en todo caso sería de aplicación igualmente la Ley 1/2014 de 24 de Junio, de Transparencia Pública de Andalucía, con entrada en vigor el 10 de diciembre de 2015, cuya disposición final quinta, apartado 2



dispone: '2. Las entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley'.

“Por su parte la Ley 19/2013, establece en su Preámbulo: 'El capítulo II, dedicado a la publicidad activa, establece una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados. En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística'.

“Asimismo, en su art. 5.4 del referido capítulo II, se establece la forma de publicar la información sujeta a las obligaciones de transparencia: '4. La información sujeta a las obligaciones de transparencia será publicada en las correspondientes sedes electrónicas o páginas web y de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y, preferiblemente, en formatos reutilizables. Se establecerán los mecanismos adecuados para facilitar la accesibilidad, la interoperabilidad, la calidad y la reutilización de la información publicada, así como su identificación y localización'.

“Norma similar a la Ley andaluza:

'Artículo 9. Normas generales. 4. La información pública objeto de publicidad activa estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web de las personas y entidades incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley de una manera segura y comprensible, garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones e incorporando las características necesarias para garantizar la accesibilidad de aquellas personas o colectivos que lo requieran'.

“Por otro lado, en el art. 7 e), se establece incluido en el Capítulo II 'Publicidad Activa', la obligación de publicar los documentos sometidos a información pública:

“Artículo 7. Información de relevancia jurídica.

“Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, publicarán: e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.



“Por su parte la Ley andaluza, dispone:

“Artículo 13. Información de relevancia jurídica.

“e) Los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación.

“El Ayuntamiento está obligado a cumplir todas estas obligaciones desde la entrada en vigor de la reseñada normativa, esto es, el 10 de diciembre de 2015.

“A mayor abundamiento, la omisión de la publicación de la documentación sometida a información pública, durante dicho periodo, está sometida a lo previsto en el art. 9.3 de la citada norma:

'Artículo 9. Control.

'3. El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa reguladas en este capítulo tendrá la consideración de infracción grave a los efectos de aplicación a sus responsables del régimen disciplinario previsto en la correspondiente normativa reguladora'.

“Por su parte la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone en su artículo 83. Información pública :

'1. El órgano al que corresponda la resolución del procedimiento, cuando la naturaleza de éste lo requiera, podrá acordar un período de información pública.

'2. A tal efecto, se publicará un anuncio en el Diario oficial correspondiente a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda examinar el expediente, o la parte del mismo que se acuerde. El anuncio señalará el lugar de exhibición, debiendo estar en todo caso a disposición de las personas que lo soliciten a través de medios electrónicos en la sede electrónica correspondiente, y determinará el plazo para formular alegaciones, que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

'3. La incomparecencia en este trámite no impedirá a los interesados interponer los recursos procedentes contra la resolución definitiva del procedimiento. La comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. No obstante, quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una



respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales.

'4. Conforme a lo dispuesto en las leyes, las Administraciones Públicas podrán establecer otras formas, medios y cauces de participación de las personas, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en el procedimiento en el que se dictan los actos administrativos'.

"1.2ª.- Nulidad del expediente por vulneración del cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa establecidas en la legislación de transparencia. -

"El art. 52.2 de la Ley 1/2014 establece que:

"Infracciones de carácter disciplinario.

"Son infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3:

"1. Infracciones muy graves:

"a) El incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II cuando se haya desatendido el requerimiento expreso del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.

"b) La denegación arbitraria del derecho de acceso a la información pública.

"c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en las reclamaciones que se le hayan presentado.

"2. Infracciones graves:

"a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones de publicidad activa previstas en el título II.

"b) El incumplimiento reiterado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública.

"c) La falta de colaboración en la tramitación de las reclamaciones que se presenten ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía.



"Por su parte el art. 55 del mismo texto legal, determina el régimen disciplinario aplicable en caso de incumplimiento, a saber:

'Sanciones disciplinarias.

'1. A las infracciones del artículo 52, imputables a personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 3, se les aplicarán las sanciones que correspondan con arreglo al régimen disciplinario que en cada caso resulte aplicable.

'2. Cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos, podrán aplicarse las siguientes sanciones:

'a) Amonestación en el caso de infracciones leves.

'b) En el caso de infracciones graves:

'1.º Declaración del incumplimiento y publicación en el boletín oficial correspondiente.

'2.º Cese en el cargo.

'c) En el caso de muy graves:

'1.º Todas las previstas para infracciones graves.

'2.º No poder ser nombrados para ocupar cargos similares por un período de hasta tres años'.

"En este sentido, la jurisprudencia es unánime, como lo determinan las sentencias del Tribunal Supremo de fecha 8 y 12 de abril y 26 de abril de 2011, las cuales han anulado diversas disposiciones de carácter general por incumplir alguna de las obligaciones exigidas por la legislación de transparencia, en materia de publicidad durante el periodo de información pública.

"Baste con citar algunos ejemplos, en los que se ha omitido la obligación de publicidad añadida en el Tablón de Anuncios Municipal, a pesar de haber cumplido con el trámite de la publicación en boletín oficial, el hecho de que el anuncio del tablón no haya permanecido efectivamente expuesto todos los días del periodo legalmente establecido. El pronunciamiento de los tribunales en todos estos supuestos ha sido el de anulación de las disposiciones de carácter general que han



infringido las obligaciones de publicidad y transparencia, ya que se entienden vulnerados arts. 9.3 y 105 de la Constitución Española, de los que se colige el carácter esencial del trámite de información pública durante el procedimiento de aprobación de las mismas, ya que tratándose de disposiciones, como es el presente caso, que inciden sobre el patrimonio jurídico de los administrados, han de tener la posibilidad de alcanzar un cabal conocimiento de su contenido mediante la irrenunciable publicidad, dándoles además, audiencia en el procedimiento seguido para elaborarlas, trámite esencial en la formación de la voluntad administrativa, a fin de garantizar la legalidad, el acierto, y la oportunidad de la opción elegida.

“De esta forma, y teniendo en cuenta los defectos insubsanables de los que adolece el presente procedimiento, habida cuenta de que el expediente no se encuentra publicado -tal como indica el anuncio- ni en la sede electrónica ni en el portal de transparencia, y que todos los administrados con interés en el mismo, debieran tener la posibilidad de contar con copia digitalizada y accesible en internet de todos los documentos para garantizar el derecho a la participación, se ha mermado el meritado derecho, sin perjuicio de que la mayoría de los ciudadanos de otras localidades, puedan estar en las mismas circunstancias, al derecho de esta parte interesa:

“1.-Que por el Ayuntamiento de Arcos de la Fra., se dé cumplimiento a lo establecido en el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en consecuencia, que de manera simultánea a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial, toda la documentación del presente expediente esté disponible en el portal web correspondiente, preferiblemente en formato digital reutilizable, para facilitar la labor de participación activa de la ciudadanía.

“2.-Que por el Ayuntamiento de Arcos de la Fra., admita las presentes alegaciones reconociendo que el mismo, está mermando, el derecho de XXX, y el de toda la ciudadanía, a la participación, al no poderse disponer del expediente por vía telemática.

“3.-Que el cómputo del plazo de alegaciones se inicie desde el día siguiente a aquel, en que el expediente sea publicado de nuevo en el portal web del Ayuntamiento, y en el Portal de Transparencia, y por tanto pueda ser examinado de forma efectiva y completa por cualquier ciudadano.



“4.-Que de proseguirse con la tramitación del expediente de aprobación del Proyecto de Actuación para Centro de Desarrollo para la movilidad sostenible en Finca Las Hoces del término municipal de Arcos de la Frontera, promovido por ARCOS SUN INVEST, S.L., el mismo incurrirá en un vicio de nulidad radical de pleno derecho, (Artículo 47 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor:

“1. Los actos de las Administraciones Públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes:

“e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados’.

“SEGUNDA.-Vulneración del principio de actuación proactiva para favorecer la participación.

“La Ley 7/2002 de Ordenación Urbanística de Andalucía, en su art. 39.3 dispone:

“3. La Administración responsable del procedimiento para la aprobación de un instrumento de planeamiento deberá promover en todo caso, antes y durante el trámite de información pública, las actividades que, en función del tipo, ámbito y objeto del instrumento a aprobar y de las características del municipio o municipios afectados, sean más adecuadas para incentivar y hacer más efectiva la participación ciudadana, y facilitarán su conocimiento por medios telemáticos durante las fases de su tramitación.

“Por su parte la Ley 1/2014 de Transparencia de Andalucía, también prevé la actitud proactiva de las Administraciones públicas en los procesos de participación ciudadana, en concreto en su art. 31:

“1. Las entidades sujetas a esta ley establecerán en sus respectivas plataformas de información y guías de orientación, para facilitar a las personas que deseen ejercer el derecho de acceso, la orientación necesaria para localizar la información que solicitan y los órganos que la posean.

“2. El personal al servicio de estas entidades está obligado a ayudar e informar a las personas que lo requieran sobre la forma y el lugar en que pueden presentar sus solicitudes de acceso a la información.



“Así pues, por el Ayuntamiento de Arcos de la Fra., no se ha producido ni llevado a cabo actuación alguna en orden a promover la participación ciudadana en el proceso de información pública, más bien lo contrario, habida cuenta de que la publicación del anuncio al que nos referimos en el presente escrito se produce en pleno estado de alarma, aunque difiriendo confusamente el plazo para la realización de alegaciones al momento en el que dicha situación excepcional, pierda vigencia. Es por ello que se está vulnerando la obligación de promoción de la participación de la ciudadanía en el proceso de aprobación del Proyecto de Actuación en cuestión.

“A mayor abundamiento, el Ayuntamiento de Arcos tiene la obligación, y por ello incumple la misma, de poner a disposición de la ciudadanía toda la documentación obrante en el expediente, utilizando todas las herramientas a su disposición, y no solo insertando un escueto anuncio en el BOP de Cádiz, remitiendo a una publicación de los documentos que como hemos acreditado no se ha producido, por lo que también en este punto estamos ante un incumplimiento flagrante que llevaría a la nulidad de pleno derecho del procedimiento.

“Asimismo, el Ayuntamiento ha de incluir en la memoria del Proyecto de Actuación las actividades desarrolladas para informar y fomentar la participación de la ciudadanía, en la tramitación del mismo; esta obligación ha sido claramente incumplida por el Ayuntamiento de Arcos de la Fra.

“En definitiva, y habiéndose acreditado y constatado los flagrantes incumplimientos del Ayuntamiento de Arcos de la Fra., en materia de publicidad, transparencia y participación activa de la ciudadanía,

“Solicitamos, al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía que tenga por presentado este escrito, por formulada la correspondiente reclamación/denuncia contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera por los graves incumplimientos de la legislación de publicidad activa, transparencia y participación ciudadana en la tramitación del expediente de aprobación del Proyecto de Actuación para Centro de Desarrollo para la movilidad sostenible en Finca Las Hoces del término municipal de Arcos de la Frontera, promovido por ARCOS SUN INVEST, S.L., se tengan por formuladas las alegaciones que se contienen, y previos los trámites de legal pertinencia, acuerde la apertura de procedimiento contra el Ayuntamiento de Arcos de la Fra., por vulneración de la legislación de publicidad activa, transparencia y participación ciudadana



retrotrayendo las actuaciones al momento inicial previo al anuncio de información pública; y asimismo al derecho de esta parte interesa:

“1.-Que por el Ayuntamiento de Arcos de la Fra., se dé cumplimiento a lo establecido en el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en consecuencia, que de manera simultánea a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial, toda la documentación del presente expediente esté disponible en el portal web correspondiente, preferiblemente en formato digital reutilizable, para facilitar la labor de participación activa de la ciudadanía.

“2.-Que por el Ayuntamiento de Arcos de la Fra., admita las presentes alegaciones reconociendo que el mismo, está mermando, el derecho de XXX, y el de toda la ciudadanía, a la participación, al no poderse disponer del expediente por vía telemática.

“3.-Que el cómputo del plazo de alegaciones se inicie desde el día siguiente a aquel, en que el expediente sea publicado de nuevo en el portal web del Ayuntamiento, y en el Portal de Transparencia, y por tanto pueda ser examinado de forma efectiva y completa por cualquier ciudadano.

“4.-Que de proseguirse con la tramitación del expediente de aprobación del Proyecto de Actuación para Centro de Desarrollo para la movilidad sostenible en Finca Las Hoces del término municipal de Arcos de la Frontera, promovido por ARCOS SUN INVEST, S.L., el mismo incurrirá en un vicio de nulidad radical de pleno derecho, (Artículo 47 de la Ley 39/2015, 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas)”.

Segundo. Con fecha 26 de junio de 2020, este órgano de control puso en conocimiento de XXX que, en relación con la denuncia interpuesta, se procedía a iniciar la tramitación del procedimiento correspondiente.

Tercero. Con fecha 29 de junio de 2020, el Consejo concedió al Ayuntamiento de Arcos de la Frontera —en cuanto ente local denunciado— un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes, sin que hasta la fecha tenga constancia este órgano de control de que se haya producido alegación ni remisión de documentación alguna por su parte.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015: “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia. Pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un “derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”.

Tercero. Previamente al análisis de los hechos objeto de la denuncia por presunto incumplimiento de exigencias de publicidad activa, es necesario señalar que en la presente Resolución no se abordará aquella petición dirigida por XXX a este Consejo que escapa a



nuestra competencia por ser ajena, no sólo al ámbito de la publicidad activa que delimita el marco normativo regulador de la transparencia para los sujetos obligados, sino al propio concepto de información pública que define el artículo 2 a) LTPA.

Así, este Consejo no tiene competencia para acordar la retroacción de “las actuaciones al momento inicial previo al anuncio de información pública”, pues una petición en tal sentido se deberá instar dentro del oportuno procedimiento administrativo que pueda tramitarse al respecto por el órgano competente, o, en caso de su denegación, a través de las vías impugnatorias que procedan en sede administrativa o jurisdiccional, donde podrá tener, en su caso, el ente local denunciante satisfacción a sus pretensiones.

Cuarto. En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada se refiere a que el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera —según manifiesta XXX—, tras anunciar en el BOP la admisión a trámite y el sometimiento a información pública del proyecto de actuación descrito en el Antecedente Primero, ha incumplido la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.



Quinto. Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el 'Boletín Oficial de la Provincia', con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz núm. 89, de 14 de mayo de 2020, acerca del trámite de información pública convocado en relación con el proyecto de actuación objeto de la denuncia, puede constatarse cómo en el mismo se indica que la documentación que se encuentra sometida a información pública durante el plazo de veinte días a contar desde la pérdida de vigencia del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, puede examinarse, para la formulación de alegaciones, tanto de forma presencial (en las dependencias de los “Servicios Técnicos Municipales”) como en formato electrónico (“en el tablón electrónico de anuncios y edictos” del citado Ayuntamiento, concretamente en la sede electrónica que se indica).

Sexto. Por parte del ente local denunciado no se ha aportado, a pesar del requerimiento efectuado en este sentido por este órgano de control, ningún tipo de manifestación u evidencia que permita acreditar que la información atinente al proyecto de actuación denunciado estuviera disponible telemáticamente una vez abierto el trámite de información pública practicado en relación con el mismo en los términos previstos en el anuncio publicado oficialmente en el BOP anteriormente indicado.

A mayor abundamiento, consultadas tanto las distintas áreas de la página web municipal como su apartado destinado a transparencia, así como el Tablón Electrónico de Anuncios y Edictos del Consistorio denunciado (fecha de acceso: 09/11/2020), desde este Consejo se ha podido comprobar que en este último figura publicado (con fecha 3 de junio de 2020) un Edicto anunciando la admisión a trámite del proyecto de actuación en cuestión así como la sustanciación de un periodo de información pública referente al mismo, en



idénticos términos que el publicado oficialmente en el BOP. Asimismo, si accedemos a un segundo Edicto publicado en dicho tablón electrónico con fecha 30 de junio de 2020 —que es exacto al anterior—, resulta ya accesible información relativa al proyecto de actuación que nos ocupa, a través de un *link* que permite la visualización y descarga de la misma.

Atendiendo, pues, a la incorporación de la documentación en cuestión a la página web municipal (30/06/2020), resulta evidente que la misma no se encontraba disponible durante el periodo de exposición pública practicado en relación con el proyecto de actuación al que se refiere la denuncia, tal y como exige el art. 13.1 e) LTPA, sino que fue incorporada únicamente a su finalización. En efecto, ateniéndonos a los términos del anuncio publicado oficialmente, dicho periodo quedó iniciado a partir de la pérdida de vigencia del RD 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; eventualidad que, a efectos del cómputo del plazo en cuestión se produjo el 01/06/2020, de conformidad con lo dispuesto en el art. 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. De hecho, tras un análisis de los dos edictos anteriormente referidos —que son realmente el mismo— se puede constatar que, efectivamente, incorporan diligenciado un periodo de exposición pública en el Tablón de Edictos municipal (físico) del 01/06/2020 al 30/06/2020.

A este respecto, conviene recordar que la virtualidad de la obligación de publicidad activa prevista en el artículo antedicho, que es la que resulta objeto denuncia en el presente caso, pasa necesariamente por que la documentación que deba someterse a exposición pública pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía durante la sustanciación íntegra del periodo establecido para ello, con la posibilidad de formular alegaciones, resultando insuficiente su cumplimentación por el hecho de que pueda procederse a la publicación electrónica de la misma con posterioridad, al margen de dicho periodo.

Así las cosas, en el presente supuesto, en ningún caso se puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa establecida en el art. 13.1 e) LTPA mediante la publicación de la información concernida el 30/06/2020, dado que con ello se evidencia claramente que la documentación no estuvo disponible telemáticamente durante el trámite de información pública sustanciado, lo que viene a contrariar el adecuado cumplimiento de la obligación de publicidad activa impuesta en el citado artículo, que, como ya se ha expuesto, exige la publicación telemática de los documentos (todos) sometidos a trámite de información pública durante la totalidad de dicho trámite, de modo que se garantice la posibilidad de formular alegaciones durante el periodo establecido para ello tras haberse hecho efectivo el acceso electrónico a la documentación correspondiente.

En consecuencia, ante las circunstancias apuntadas, rubricadas por la ausencia de



alegación alguna efectuada por el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera que permita soslayar el incumplimiento denunciado, y tras las comprobaciones realizadas, este Consejo no puede dar por acreditado que estuviera disponible telemáticamente, durante el periodo de información pública otorgado, la documentación correspondiente al citado proyecto. En consecuencia, no puede entenderse satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el artículo 13.1 e) LTPA, por lo que ha de estimarse la denuncia interpuesta.

Séptimo. Por otra parte, como consecuencia de una denuncia previa contra el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera relativa igualmente al incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa impuestas en el art. 13.1 e) LTPA, por Resolución PA-86/2018, de 3 de octubre, este Consejo ya realizó un requerimiento expreso al mencionado Ayuntamiento para que en lo sucesivo llevara a cabo la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, debieran ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación —requerimiento que ha sido reiterado con posterioridad hasta en cuatro ocasiones más, con motivo de otras cinco denuncias dirigidas contra el Consistorio y resueltas, en el mismo sentido, por este órgano de control—. Dicha Resolución disponía igualmente que el requerimiento había de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realizaran a partir de un mes a contar desde la notificación de la misma.

La mencionada Resolución PA-86/2018, de 3 de octubre, resultó notificada el 08/10/2018. Consiguientemente, a partir del 08/11/2018 el Ayuntamiento debía ofrecer la información relativa a los trámites de información pública según lo previsto en el art. 13.1 e) LTPA, del modo que le fue requerido expresamente.

El artículo 57.2 LTPA establece que: “[...] *El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, cuando constate incumplimientos en este materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.*”

Constatado pues el incumplimiento en el asunto que ahora resolvemos, procede, además de declarar el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA, acordar que se tramite el procedimiento para instar la incoación prevista en el transcrito artículo 57.2 LTPA.

Por otro lado, es preciso indicar que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de



hasta tres años. Del mismo modo, en atención a lo dispuesto en el artículo 52.2 d) LTPA, suministrar la información incumpliendo las exigencias derivadas del principio de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 e) LTPA, puede suponer una infracción grave, pudiendo conllevar, igualmente, el cese en el cargo del responsable en aplicación de lo que señala el artículo 55.2 b) LTPA.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Declarar que el Ayuntamiento de Arcos de la Frontera (Cádiz) ha incumplido la obligación de publicidad activa impuesta en el art. 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Segundo. Acordar que se tramite el procedimiento para instar al citado Ayuntamiento la incoación del procedimiento que corresponda, de acuerdo con lo establecido en el art. 57.2 LTPA.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente